



Boletín semanal

Boletín nº35 14/09/2021

NOTICIAS

La recaudación tributaria supera por primera vez los niveles prepandemia.

Hacienda ingresa este año un 3% más que entre enero y julio de 2019. Los impuestos directos crecen un 10% y los ligados al consumo aún caen...

El secretario de Estado de Economía afirma que "la subida del salario mínimo es inminente".

El objetivo de inicio de legislatura pasa por conseguir que el salario mínimo interprofesional (SMI) alcance el 60% del medio...

Solo ocho actividades tienen a más del 5% de sus empleados en ERTE.

cincodias.elpais.com 13/09/2021

La Agencia Tributaria crea una comisión consultiva de ética.

europapress.es 07/09/2021

El TJUE ampara a Hacienda al negar devoluciones de IVA a las empresas que no lo justifiquen ante el fisco.

cincodias.elpais.com 10/10/2021

Por qué las empresas no han pedido miles de millones en ayudas directas por la crisis de la COVID

eldiario.es 10/09/2021

La empresa costeará el 90% del alza de cotizaciones que prepara Moncloa.

eleconomista.es 08/09/2021

Los inspectores de Hacienda piden que todos los autónomos que manipulen sus cuentas se queden sin ayudas.

autonomosyemprendedor.es 09/09/2021

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

COMENTARIOS

La AEAT informa: Las Notificaciones Electrónicas serán enviadas a una Nueva Dirección.

JURISPRUDENCIA

Deudas Seguridad Social. Posibilidad de embargo de sueldo del cónyuge no deudor adquirido tras modificar el régimen económico matrimonial ganancial

Cuando no se ha liquidado la sociedad ni elaborado inventario. STS Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 19/7/2021.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES - Subastas judiciales y notariales. Gestión informatizada (BOE nº 215 de 08/09/2021)

Resolución de 6 de septiembre de 2021, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la participación por vía telemática en...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Abogado realiza aportaciones a la Mutuality de la Abogacía. Consideración como aportaciones empresariales para reducción de base imponible.

Abogado en ejercicio, en alta en el RETA de la Seguridad Social y, además, realiza aportaciones a la Mutuality de la Abogacía. los nuevos límites...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La AEAT nos ha informado que, a partir del 6 de Septiembre de 2021, TODAS las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria estarán...

ARTÍCULOS

9 pasos a seguir para poner la contabilidad al día a la vuelta de vacaciones

Toca retomar la actividad laboral y poner al día la contabilidad de la empresa.

CONSULTAS FRECUENTES

Tengo separación de bienes: ¿Me pueden embargar mis bienes por deudas de mi pareja?

Analizamos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, del Tribunal Supremo, de 19 de Julio de 2021, en la que el Alto Tribunal se pronuncia sobre esta cuestión.

FORMULARIOS

Reclamación Previa en Tercería ante la Tesorería General de la Seguridad Social

Modelo normalizado de Reclamación Previa en Tercería, de dominio y de mejor derecho, ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº35 14/09/2021

Abogado realiza aportaciones a la Mutualidad de la Abogacía. Consideración como aportaciones empresariales para reducción de base imponible.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº 1949-21. Fecha de Salida: - 21/06/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, abogado en ejercicio, está dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social y, además, realiza aportaciones a la Mutualidad de la Abogacía.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Dados los nuevos límites de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las aportaciones a previsión social, si las aportaciones que realice en 2021 a la mutualidad pueden ser consideradas contribuciones empresariales.

CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF-, en su artículo 52.1 regula los límites de reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas

de previsión social. Dicho precepto, según redacción vigente desde 1 de enero de 2021, establece:

“1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 2.000 euros anuales.

Este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.”

En primer lugar, conviene aclarar que en el concepto de empresario individual queda incluido el profesional que ejerce la actividad por cuenta propia.

*Ahora bien, para que las aportaciones propias realizadas a mutualidades de previsión social se consideren como contribuciones empresariales a efectos del límite de reducción previsto en el artículo 52.1.b) de la LIRPF, **debe de cumplirse el requisito de que el mutualista sea a su vez promotor de la mutualidad**, lo que no ocurre en el supuesto consultado.*

*Por tanto, **las aportaciones que realice el consultante a la Mutualidad de la Abogacía no pueden considerarse como contribuciones***

empresariales y, en consecuencia, el límite absoluto máximo de reducción será de 2.000 euros anuales.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IVA e IRPF por la facturación de servicios de consultoría a Estados Unidos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº 1861-21. Fecha de Salida: - 15/06/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante va a facturar, a una empresa de Estados Unidos, un trabajo de consultoría.

CUESTIÓN PLANTEADA:

IVA: Si en la factura debe repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

IRPF: Si los rendimientos que perciba por dicho trabajo están sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Primero.- El consultante es una persona física que presta servicios de consultoría y que va a prestar un servicio de consultoría a una empresa estadounidense. Se plantea si en la factura que deba emitir debe repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al impuesto "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas

en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 37/1992 señala que:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

Define el artículo 5, en su apartado dos, de la Ley del impuesto las actividades empresariales o profesionales como *“las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”.

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 37/1992 define el hecho imponible prestación de servicios como *“toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”.*

De acuerdo con lo anterior, el consultante tiene a los efectos del impuesto la condición de empresario o profesional y las operaciones efectuadas por el consultante deben ser calificadas como prestaciones de servicios que estarán sujetas al impuesto cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

Tercero.- Con carácter previo, debe recordarse, tal y como reiteradamente ha establecido este Centro directivo (véase, en relación con un profesional de la fontanería que, subcontratado por una entidad aseguradora, efectúa reparaciones de los siniestros acaecidos en inmuebles de sus asegurados, la contestación a la consulta número V0149-13, de 17 de enero del mismo año) que se debe considerar destinatario de las operaciones aquél para quien el empresario o profesional realiza la entrega de bienes o prestación de servicios gravada por el Impuesto y que ocupa la posición de acreedor en la obligación (relación jurídica) en la que el referido empresario o profesional es deudor y de la que la citada entrega o servicio constituye la prestación.

Al respecto, cabe recordar que, según el concepto generalmente admitido por la doctrina, por obligación debe entenderse el vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor), correspondiendo a este último el correspondiente poder (derecho de crédito) para pretender tal prestación.

Según doctrina de esta Dirección General, cuando no resulte con claridad de los contratos suscritos, se considerará que las operaciones gravadas se realizan para quienes, con arreglo a derecho, están obligados frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación de las mismas (Resolución de 23 de diciembre de 1986; BOE del 31 de enero de 1987).

En el supuesto objeto de consulta, parece inferirse que **el destinatario de los servicios prestados por el consultante es una empresa estadounidense.**

Cuarto.- Las reglas que determinan el lugar de realización de las prestaciones de servicios son objeto de regulación en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992. De acuerdo con el artículo 69.Uno.1º de la Ley 37/1992:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

(...).”

Adicionalmente, el apartado dos del mismo precepto hace referencia a unos servicios de determinada naturaleza entre los que se encuentran, citados expresamente, en la letra d), los servicios de *“asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el número 1.º del apartado Uno del artículo 70 de esta Ley”*, categoría en la que parece que podrían encuadrarse los servicios de consultoría prestados por el consultante.

De acuerdo con los preceptos anteriores, los servicios prestados por el consultante a favor de la entidad americana estarían, en principio, no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido pues el destinatario es un empresario o profesional, actuando como tal, y, según la información aportada en el escrito de consulta parece que, su sede de actividad económica no se encuentra situada en el territorio de aplicación del impuesto, ni tampoco cuenta con un establecimiento permanente ni, en su defecto, un domicilio o residencia habitual en dicho territorio, que fueran destinatarios efectivos del servicio.

Quinto.- No obstante lo anterior, el artículo 70, apartado dos, de la Ley 37/1992 establece un criterio de gravamen económico basado en la utilización o explotación efectiva de determinados servicios para los cuales las reglas de localización de servicios determinarían la no sujeción al Impuesto y dispone lo siguiente:

“Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en el apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.

3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.”.

Este Centro directivo se ha pronunciado reiteradamente en relación con los requisitos que deben concurrir para que la referida cláusula de invalidación del criterio de gravamen jurídico o basado en la ruta contractual resulte procedente.

En esencia, dichos requisitos son los siguientes:

1º. Los servicios para los cuales puede resultar aplicable el artículo 70.Dos son, exclusivamente, los citados de forma expresa en dicho precepto de la Ley 37/1992.

2º. Con carácter general, tales servicios deben ser prestados a empresarios o profesionales actuando como tales, salvo cuando se trate de servicios de prestados por vía electrónica, telecomunicaciones, radiodifusión o televisión o arrendamiento de medios de transporte, en cuyo caso los destinatarios podrán ser, asimismo, particulares.

En todo caso, deberá atenderse al destinatario real del servicio.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 19 de febrero de 2009, asunto C-1/08, Athesia Druck Srl, estableció la procedencia de la citada cláusula a los servicios publicitarios prestados por un proveedor

comunitario a un empresario establecido en un país tercero, cuando la utilización efectiva del servicio no iba a ser realizada por este último sino por clientes del mismo (clientes austríacos o alemanes de acuerdo con la descripción que se contienen en la sentencia) en un Estado miembro de la Comunidad (Italia).

3º. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.Uno.1º de la Ley 37/1992 a los servicios de que se trate, extrapolada a toda la Comunidad, debe conducir a que la localización de los mismos tenga lugar fuera de dicha Comunidad.

4º. Los servicios concernidos deberán utilizarse o explotarse efectivamente desde un punto de vista económico en el territorio de aplicación del Impuesto.

Este último requisito deberá valorarse de forma individualizada de acuerdo con la naturaleza del servicio de que se trate.

Asimismo, tratándose de operaciones entre empresarios o profesionales, el servicio respecto del cual se cuestione la aplicabilidad de la norma ha de ser un servicio que, de alguna forma, directa o indirecta, esté relacionado con las operaciones que se efectúen en el territorio de aplicación del Impuesto.

En el presente caso, para apreciar la aplicabilidad del criterio de uso efectivo de los servicios objeto de consulta en el territorio de aplicación del Impuesto, habrá de actuarse en dos fases:

1ª) Han de localizarse las operaciones a las que sirva o en relación con las cuales se produzca la utilización o explotación efectiva del servicio de que se trate. Únicamente si esta localización conduce a considerar dichas operaciones realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cabrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.Dos de la Ley 37/1992.

2ª) Ha de determinarse la relación de tales operaciones con la prestación de servicios que se trata de localizar, al efecto de apreciar si efectivamente se produce la utilización o explotación efectivas de la misma en la realización de las operaciones a que se refiere el ordinal anterior o no es así. Esta relación puede ser directa o indirecta.

Asimismo, se puede plantear el caso de prestaciones de servicios que sirvan tanto a operaciones que hayan de considerarse realizadas en el territorio de aplicación del tributo como fuera de él.

Sexto.- Por otra parte, la Comisión Europea se ha pronunciado sobre la interpretación y aplicación de la norma de uso efectivo y disfrute a servicios relativos a estudios de mercado.

La Comisión establece en primer lugar que no se puede admitir un criterio de interpretación del artículo 59 bis de la Directiva 2006/112/CE que se base en la realización material del servicio por parte del proveedor.

Considera la Comisión que la cláusula de uso efectivo se debe referir a una actividad del destinatario del servicio que lo consume en un determinado lugar, pero nunca el lugar donde se realiza la actividad del proveedor, En consecuencia, rechaza en primer lugar, que el mero hecho de que el proveedor realice el servicio en un determinado Estado miembro suponga la aplicación automática de la cláusula de uso efectivo.

Estima al Comisión que la aplicación de la citada cláusula requiere tener en cuenta la actividad que realiza el destinatario del servicio en el Estado miembro donde materialmente se lleva a cabo el mismo. En este sentido la Comisión considera que si el destinatario del servicio está llevando a cabo operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en tal Estado miembro a las que se refiera el servicio en cuestión, cabría establecer un vínculo que permita la aplicación de la cláusula de uso efectivo.

Séptimo.- No obstante, los criterios expuestos deben ser matizados como consecuencia de las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2019, número 1782/2019 (Rec. 6477/2018), y de 17 de diciembre de 2019, número 1817/2019 (Rec. 6274/2018), en las que se analiza la sujeción al Impuesto de determinados servicios prestados a favor de un empresario o profesional no establecido en la Comunidad por aplicación de la regla de uso y disfrute contenida en el artículo 70.Dos de la Ley.

En particular, en la sentencia de 16 de diciembre el Tribunal también considera que deberán estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados desde el territorio de aplicación del Impuesto a una entidad no establecida en la Comunidad aun cuando ésta no es la destinataria final de los mismos sino que, a su vez, los refactura a otra sociedad no establecida en dicho territorio, en la medida en que el uso efectivo de los mismos se realiza en el territorio de aplicación del Impuesto.

El Tribunal Supremo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concluye que la regla de uso y explotación efectivos prevista en el artículo 70.Dos de la Ley 37/1992 resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que los servicios prestados por la entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto a una entidad establecida fuera de la Comunidad, ya sea ésta su destinataria inicial o final, sean usados o explotados efectivamente en el territorio de aplicación del Impuesto.

A estos efectos, será necesario que el servicio sea utilizado por la entidad destinataria inicial o final en la realización de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto, tengan o no la condición de sujetos pasivos de las mismas.

Octavo.- Por último, se informa que, en relación con las dudas suscitadas sobre el lugar de realización de los hechos imposables, entrega de bienes y prestaciones de servicios, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en los portales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y Suministro Inmediato de Información del IVA (SII) un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado “Localizador”, creado para resolver las principales dudas planteadas cuando el empresario o profesional realiza este tipo de operaciones con clientes o proveedores no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

En concreto, esta herramienta permite conocer el lugar de realización de las entregas de bienes, distinguiendo entre entregas interiores, intracomunitarias y

con destino a terceros países.

También puede obtenerse información sobre dónde se localiza la entrega de un bien, si está sujeta o exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, quién debe declarar el Impuesto devengado en la operación o cómo se declara en caso de no estar sujeta o exenta en el territorio de aplicación del impuesto español; también indicará si en la factura se debe o no repercutir dicho Impuesto.

En relación con las prestaciones de servicios, la herramienta indica dónde se localiza la prestación de servicios y, por tanto, si está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, quién debe declarar el Impuesto devengado en la operación o cómo se declara en caso de que la prestación de servicios no esté sujeta en el territorio de aplicación del impuesto español; también indicará si en la factura se debe o no repercutir el Impuesto.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.aeat.es>, o en la siguiente dirección:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/soporteaeat/Formularios.nsf/Localizador>

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se encuentra regulada en los artículos 99 a 101 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, y su desarrollo reglamentario, artículos 74 y siguientes del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF.

Los artículos 74, 75 y 76 del RIRPF establecen:

“Artículo 74. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. *Las personas o entidades contempladas en el artículo 76 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 75, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.*

(...)”.

“Artículo 75. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

(...)

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

Los rendimientos de actividades profesionales.

(...)”.

“Artículo 76. Obligados a retener o ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto

deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación. En consecuencia, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

1.º Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

2.º Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.

3.º Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

4.º Tratándose de cooperativas agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.

(...)”.

Por tanto, además de tratarse de una renta sujeta a retención a cuenta del IRPF (como lo son los rendimientos de actividades económicas profesionales), la práctica de las retenciones exige la existencia de un obligado a retener. En relación con este segundo requisito, de acuerdo con el citado artículo 76.1 del RIRPF, letras c) y d), las personas jurídicas no

residentes en territorio español estarán obligadas a practicar retención a cuenta del IRPF solamente cuando:

- Operen en territorio español mediante establecimiento permanente.
- Operen en territorio español sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (rentas que se deriven de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de establecimiento permanente).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La AEAT informa: Las Notificaciones Electrónicas serán enviadas a una Nueva Dirección.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/06/2021



La Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** nos ha informado en su propia página web que, "**a partir del 6 de Septiembre de 2021, TODAS las notificaciones y comunicaciones de la Agencia Tributaria estarán disponibles en la Dirección**

Electrónica Habilitada única -DEHú-". Recordemos que actualmente las

notificaciones de la AEAT están disponibles para comparecer en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, en la Dirección Electrónica Habilitada **-DEH-** y en Carpeta Ciudadana; pues bien la AEAT nos informa que:

Desde la referida fecha (**06.09.2021**) se va a producir la migración de las notificaciones electrónicas desde estas direcciones a la **DEHú**, con un periodo transitorio que **previsiblemente finalizará en el último trimestre de 2021**.

La Agencia Tributaria, en su propia página web, nos informa **literalmente** en el siguiente sentido:



El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo en el artículo 42 sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos establece en el punto 5: Toda notificación cuyo emisor pertenezca al ámbito estatal a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento se pondrá a disposición del interesado a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, incluyendo el supuesto previsto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, los emisores de ámbito estatal podrán notificar en su sede electrónica o sede electrónica asociada de forma complementaria a la puesta a disposición en la Dirección Electrónica Habilitada única.

A la DEH se envían para comparecer únicamente las notificaciones electrónicas. A la DEHú se enviará todas las notificaciones, tal como se está haciendo actualmente en la Sede electrónica y en Carpeta Ciudadana.

Se tendrá acceso a las notificaciones depositadas por la Agencia Tributaria en la DEHú por dos vías:

- A través del portal <https://dehu.redsara.es/>, autenticándose con certificado electrónico o Cl@ve PIN.
- A través de **servicios web** para la descarga masiva de notificaciones ofrecido por la **DEHú**.
- Instrucciones en el Portal de Administración Electrónica PAe <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/lema/descargas>

Con el fin de dar tiempo para la adaptación de los desarrollos necesarios, habrá un periodo transitorio durante el que se mantendrá el envío de las notificaciones a la DEH. Al finalizar ese periodo transitorio (previsiblemente en el último trimestre de 2021), no se enviarán notificaciones a la DEH.

Las tercerías de dominio y mejor derecho en el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 13/09/2021



bienes.

En este mismo boletín hemos analizado la posibilidad de que la TGSS, en determinadas condiciones, embargue bienes del cónyuge no deudor para cubrir las deudas responsabilidad del cónyuge deudor, aun en el caso de que exista una separación de

En este Comentario vamos a analizar **qué vía establece la normativa para defender el patrimonio** cuando, por alguna razón, la TGSS embarga **bienes que**

no son propiedad del deudor o, en su caso, respecto de los cuales **un tercero tiene mejor derecho**, o preferencia, respecto a la TGSS.

Nos referimos a **las tercerías**, que pueden ser:

- **De dominio:** se fundamenta en el dominio de un tercero de los bienes embargados al deudor.
- **De mejor derecho:** se basa en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.

La resolución de las tercerías que se susciten durante la tramitación del procedimiento de apremio de deudas de la Seguridad Social le corresponde a la TGSS.

Sepa que:

*La interposición de reclamación previa de tercería ante la TGSS **será requisito necesario previo** para que posteriormente puedan ejercitarse acciones en el orden civil.*

La reclamación previa en tercería **se formulará por escrito ante la unidad de recaudación ejecutiva**, acompañando inexcusablemente los documentos originales en que el tercerista funde su derecho, así como copia de estos, si desea que aquellos le sean devueltos previo cotejo.

Si no uniese tales documentos al escrito de reclamación, la unidad de recaudación ejecutiva requerirá al tercerista para que **en plazo de 10 días** proceda a su aportación, con la advertencia de que, en caso contrario, se le tendrá por desistido de la reclamación.

No se admitirá a trámite la reclamación previa de tercería cuando:

1. Cuando la tercería haya sido interpuesta después:

- de otorgado el documento público de venta;
- de realizada la entrega de los bienes muebles en cualquiera de sus modalidades;
- del acuerdo de adjudicación de los bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social;
- o tratándose de la de mejor derecho, después de que la unidad de recaudación ejecutiva haya recibido el precio de la venta.

2. Cuando se trate de segunda o ulterior tercería que se funde en títulos o derechos que poseyera el tercerista al tiempo de interponer la primera.

La reclamación de tercería presentada será calificada provisionalmente por el recaudador ejecutivo, sin perjuicio de la resolución definitiva que posteriormente se dicte. Una vez presentada, dependiendo del tipo de tercería de que se trate, se darán las siguientes situaciones:

- Si la tercería fuese **de mejor derecho**, se proseguirá el procedimiento sin más hasta la realización de los bienes.
- Si la tercería fuese **de dominio**, la presentación producirá los siguientes efectos:
 - A. Se adoptarán las medidas que mejor corresponda sobre el bien objeto de la tercería, atendiendo a su naturaleza y a las circunstancias que se den.
 - B. Si los bienes objeto de la tercería no pudieran conservarse sin sufrir deterioro o quebranto, el recaudador ejecutivo elevará una propuesta de enajenación a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - C. Una vez tomadas las medidas necesarias para asegurar los bienes, la unidad de recaudación ejecutiva suspenderá el procedimiento de apremio en cuanto a los bienes controvertidos hasta que la tercería se resuelva, sin perjuicio de que dicho procedimiento deba seguirse respecto al resto de los bienes y derechos del deudor.

Una vez realizados los trámites anteriores, se unirán al expediente de apremio tanto la reclamación de tercería como los documentos que deban acompañarla y **se remitirán conjuntamente a la Dirección Provincial de la TGSS para que ésta proceda a su resolución.**

En caso de que se tratase de **una tercería de mejor derecho**, la reclamación previa se trasladará también al apremiado con el fin de que pueda presentar las alegaciones que considere oportunas.

Recuerde que:

*La reclamación de tercería se resolverá por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social **en el plazo máximo de 3 meses** desde el día en que se interpuso la misma.*

Situaciones que se pueden dar:

- Si en dicho plazo no hubiese resolución expresa, dicha reclamación se entenderá desestimada a efectos de formular demanda en el orden civil.
- Si se dictase resolución estimatoria de la tercería de dominio, se alzaría el embargo trabado sobre el bien de que se trate, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento de apremio sobre otros bienes del apremiado.
- Si se estimase la tercería de mejor derecho, se hará entrega al tercerista del importe en su caso obtenido de la enajenación, hasta la cantidad suficiente para cubrir el crédito preferente.

Transcurridos **20 días** a contar desde la notificación de la resolución recaída o, en su caso, desde el día en que presuntamente se entienda desestimada la tercería, proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso, salvo que el tercerista justifique documentalmente la interposición de demanda judicial ante los órganos jurisdiccionales del orden civil en relación con la tercería presentada ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

En conclusión:

El tercero que entienda que el embargo trabado no es conforme a derecho porque los bienes embargados son suyos y no son del deudor, o que tienen un derecho de crédito preferente al de la TGSS puede utilizar estas vías para defender sus intereses.

Tengo separación de bienes: ¿Me pueden embargar mis bienes por deudas de mi pareja?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 13/09/2021



En el apartado de jurisprudencia se ha incluido la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, del Tribunal Supremo, de 19 de Julio de 2021**, en la que el Alto Tribunal se pronuncia, en sede de Casación, sobre esta cuestión,

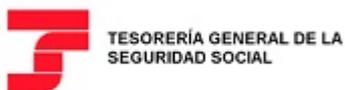
aportando un punto de vista **"distinto"**.

En el ideario común está implantado de forma generalizada **que la separación de bienes impide que el patrimonio de una persona pueda ser embargado por deudas de su cónyuge**; y que es este régimen económico matrimonial es una garantía de protección de determinados bienes, en caso de que la economía familiar sufra un revés.

Sin embargo, esta **Sentencia** viene a cuestionar, al menos en parte, esta convicción general.

Hemos de señalar que se trata de una Sentencia de lo Contencioso, y no de lo Civil, que es la encargada de interpretar la normativa civil.

El caso es el siguiente:



Uno de los cónyuges era Administrador de una sociedad y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en un momento dado, le deriva la responsabilidad por deudas de la sociedad e inicia actuaciones para el cobro de la deuda.

En el marco de esas actuaciones de cobro, la unidad de recaudación ejecutiva dictó diligencia de embargo de sueldos, salarios y otras prestaciones económicas del cónyuge del deudor.

La afectada recurre ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que dicta sentencia estimatoria, anulando la resolución de la TGSS, al entender que entre los cónyuges se otorgaron capitulaciones matrimoniales ante notario, mediante las cuales se modificó el régimen económico matrimonial, optando por el de absoluta separación de bienes; siendo las deudas anteriores a dicha separación y siendo el salario embargado bien privativo de la cónyuge no deudora.

La TGSS recurre ante el TSJ de la Comunidad Valencia, que estima el recurso y **considera que el embargo de los bienes de la cónyuge no deudora es conforme a derecho.**

Es entonces cuando surge la pregunta clave: **¿por qué autoriza el TSJ el embargo del salario del cónyuge no deudor si existe una separación absoluta de bienes?**

Pues porque, como casi todo en derecho, nada es ni blanco ni negro, la gama de grises es enorme, y más cuando estamos hablando de créditos de dinero público, como en este caso, que se trata de deudas para con la Seguridad Social.

Para responder a la pregunta **sobre la legalidad de este embargo**, vamos a ver qué dicen el TSJ, primero, y el TS, después.



*El TSJ señala, en primer lugar, que si bien se otorgaron capitulaciones de separación de bienes, en el presente supuesto **no consta liquidación del régimen económico vigente entre los consortes, ni adjudicación alguna de bienes de naturaleza***

ganancial.

*Y si no se procede a la liquidación de la sociedad ganancial, los acreedores de uno de los cónyuges, por derechos existentes vigente la sociedad, **siguen siendo acreedores del otro miembro de los gananciales.***

*Añade el TSJ que, conforme a artículo 1.401 CC que el cónyuge no deudor responderá de las deudas de la sociedad solo con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial. Pero, si éste no se hace, **la responsabilidad del cónyuge no deudor se mantiene como universal**, lo que permite embargar el salario que perciba de su empleador, aunque sea privativo y posterior a la deuda.*

A la vista de lo anterior, y una vez el asunto llega al TS, el Alto Tribunal debe decidir en Casación si procede el embargo de los bienes y, en concreto, sueldos y salarios del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la Seguridad Social, generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado, la sociedad de gananciales.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

Pues que **la modificación del régimen económico matrimonial hecha durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros**; y a tal prevención debe añadirse el privilegio de la autotutela del que goza como acreedor ganancial una Administración pública para el ejercicio de su acción recaudatoria, en este caso la TGSS.

Y añade...

Tras el inventario se efectúa el pago de las deudas gananciales que se satisfarán prioritariamente en metálico; de no ser suficiente el artículo 1.400 del Código Civil prevé ofrecer a los acreedores directamente bienes gananciales o enajenarlos y con lo recibido pagar sus créditos.

*De esta manera, si lo inventariado como activo no alcanza a satisfacer los créditos los acreedores podrán ir contra el patrimonio propio del cónyuge deudor, **pero también frente al cónyuge no deudor**, que en principio responderá sólo con los bienes gananciales que se le adjudiquen. Y, de no hacerse inventario, **responderá solidariamente con los bienes propios** (artículo 1.401, párrafo primero, del Código Civil).*

Por tanto, el cónyuge no deudor tendrá protegido su patrimonio propio de la acción de los acreedores gananciales si hay un inventario bien hecho que sea representación fiel del patrimonio ganancial **y no tendrá tal protección si no refleja el activo y pasivo de la sociedad ganancial disuelta.**

En conclusión...

El inventario bien hecho tutela a los acreedores que no pueden ser perjudicados por el cambio de régimen económico matrimonial; pero también protege al cónyuge deudor que verá que su patrimonio propio queda al margen de la acción de los acreedores.

Por tanto, que haya adjudicación o no de bienes gananciales entre los cónyuges es secundario respecto de los intereses del no deudor puesto que lo que le beneficia es que ambos cónyuges hagan inventario, y que sea correcto, para que el cónyuge no deudor quede protegido en su patrimonio.

Las aportaciones a la Mutualidad de la Abogacía, ¿Reducen mi Base Imponible en hasta 2.000 o 10.000 euros?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 09/09/2021



Como ya bien conocen nuestros lectores por otros comentarios como "[La reducción por aportaciones a Planes de Pensiones en IRPF: Comparativa 2020 Vs 2021](#)", la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -

IRPF- ha **reducido, a partir del ejercicio 2021**, las cantidades máximas que individualmente podrán aportarse a los Planes de Pensiones (y contribuciones a sistemas de previsión social); básicamente y a efectos de contestar a la pregunta planteada podríamos resumir en:

El límite máximo de reducción general vendrá dado por la menor de:

- **2.000 euros** (aportación **individual**).
- el **30%** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

Se **podrá reducir hasta 10.000 euros anuales**, si la diferencia (8.000 euros) proviene **de contribuciones empresariales**.

La pregunta planteada resulta muy significativa pues hemos de tener en cuenta que la redacción modificada a estos efectos del [artículo 52.1 LIRPF](#), expresa que:

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social, de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Pueden observar nuestros lectores que hemos "resaltado" en tono anaranjado la "llave" o motivo por el que la Dirección General de Tributos -DGT-, en su [consulta vinculante V1949-21](#) de 21 de junio de 2021, **justifica que las aportaciones realizadas a la Mutualidad de la Abogacía no pueden considerarse como contribuciones empresariales**; es decir, debe cumplirse el requisito de que **el mutualista sea a su vez promotor de la mutualidad**.



De esta forma, **el límite absoluto máximo de reducción de la base imponible** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **será de 2.000 euros anuales**; así, **pensamos que en los mismos términos deben entender otros empresarios individuales "su límite"** a efectos de reducir su base imponible consecuencia de aportaciones realizadas a Planes de Pensiones y otros sistemas de previsión social.



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

